NUM. 1993
FECHA 2 de septiembre de 1975
APROBADO 3:30 P.M.
JUAN A. ALBORS
Secretario de Estado
POR: María A. Suárez
Secretaria Auxiliar de Estado

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
Departamento de Agricultura
CORPORACION PARA EL DESARROLLO AGRICOLA DE PUERTO RICO
Santurce, Puerto Rico

ENMIENDA

PARA ADICIONAR UN INCISO QUE LLEVARA EL NUMERO 5 AL ARTICULO VII DEL REGLAMENTO PARA REGIR EL PROGRAMA DE INVERSIONES EN FACILIDADES PARA BENIFICAR APROBADO EL 6 DE FEBRERO DE 1975

Sección 1.- Se adiciona un inciso que llevará el número 5 al Artículo VII del Reglamento para Regir el Programa de Inversiones en Facilidades para Henificar aprobado el 6 de febrero de 1975 para que se lea como sigue:

"ARTICULO VII - DISPOSICIONES GENERALES

.....

5. - Todo aquel productor que no sea una agencia o dependencia del Estado Libre Asociado de Puerto Rico a quien se le autorice la adquisición de un tractor nuevo deberá constituir sobre el mismo un gravamen hipotecario o cualquier otro tipo de garantía o afianzamiento a favor de la Corporación que sea satisfactorio al Director Ejecutivo de ésta, para garantizar que dicho equipo habrá de ser mantenido en la producción de heno por lo menos durante cinco (5) años. En caso de adquisición de tractores usados la hipoteca será por el término de la vida útil que le reste al mismo según determine el tasador que designe la Corporación.

La hipoteca se constituirá por una cantidad equivalente a la aportación que haya hecho la Corporación, más el crédito correspondiente por concepto de gastos, costas y honorarios de abogado en caso de ejecución. El gravamen deberá ser preferente a cualquier otro que no sea el constituído a favor de la firma vendedora o financiadora, al momento de la compra del equipo. Dicho gravamen será cancelado al finalizar el período indicado anteriormente.

Sección 2.- Esta enmienda la promulga el Secretario de Agricultura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de acuerdo con las facultades que le confiere la Ley Núm. 62, del 30 de mayo de 1973. La misma comenzará a regir a los 30 días de radicarse en la Oficina del Secretario de Estado de Puerto Rico el original y dos copias de sus textos en español e inglés, de acuerdo con las disposiciones de la Ley Núm. 112 del 30 de junio de 1957, según enmendada. El efecto de

esta enmienda será retroactivo a la fecha de vigencia del reglamento enmendado.

Aprobada en San Juan, Puerto Rico, hoy día 3 de septiembre de 1975.

Antonio González Chapel
Secretario de Agricultura